

tra la sentencia dictada con fecha 26 de junio de 1979 por la Audiencia Territorial de Pamplona en el recurso número 334 de 1977, interpuesto por «Múgica, Arellano y Compañía, Sociedad Anónima», contra resolución de 22 de septiembre de 1977 se ha dictado sentencia con fecha 12 de mayo de 1982, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación número cuarenta y siete mil trescientos ochenta y uno, interpuesto por el representante de la Administración contra sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona de veintiséis de junio de mil novecientos setenta y nueve, sobre nulidad de actuaciones en el expediente de aprobación del Plan Parcial de Ordenación del polígono industrial Cuatro Vientos en Pamplona; la cual confirmamos en todas sus partes; sin costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 19 de enero de 1983.—P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Baltasar Aymerich Corominas.

Ilmo. Sr. Director general de Acción Territorial y Urbanismo.

**4436**

*ORDEN de 19 de enero de 1983 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 47.123.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo de Justicia (Sala Cuarta), con el número 47.123, interpuesto por el Abogado del Estado, representante y defensor de la Administración contra la sentencia dictada con fecha 12 de marzo de 1979 por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso número 540 de 1977, interpuesto por «Taller de Arquitectura, S. A.», contra resolución de 14 de marzo de 1977, sobre aprobación provisional del proyecto de modificación del Plan General del Area del barrio V. de Moratalaz, se ha dictado sentencia, con fecha 13 de abril de 1982, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso ordinario de apelación, promovido por la Abogacía del Estado, frente a la sentencia de la Sala Tercera de la Jurisdicción de la Audiencia Territorial de Madrid, de doce de marzo de mil novecientos setenta y nueve, debemos revocar y revocamos la misma por no ajustada a derecho; declarando, por el contrario, que si lo está en acuerdo del entonces Ministerio de la Vivienda de 14 de marzo de 1977, denegatorio de la aprobación provisional del proyecto de modificación en controversia. Sin imposición de costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 19 de enero de 1983.—P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Baltasar Aymerich Corominas.

Ilmo. Sr. Presidente-Delegado del Gobierno en la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid.

**4437**

*ORDEN de 19 de enero de 1983 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 52.586.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación seguido ante el Tribunal Supremo de Justicia (Sala Quinta), con el número 52.586, interpuesto por don Pablo Benjumea Lora, sus hijos don Pablo, don Carlos Borromeo, doña María Victoria y doña Cristina Benjumea Morenés, y el Abogado del Estado, representante y defensor de la Administración; contra resolución de 28 de septiembre de 1974, se ha dictado sentencia, con fecha 30 de septiembre de 1982, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando en parte la apelación deducida por la Administración General del Estado y don Pablo Benjumea Lora, por sí y por sus hijos don Pablo, don Carlos Borromeo, doña María Victoria y doña María Cristina Benjumea Morenés, contra la sentencia pronunciada por la Sección Primera de la

Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en quince de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, cuyo fallo se transcribe en el primer resultando de ésta, la revocamos y anulamos la resolución del Ministerio de la Vivienda de veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, en relación con las fincas números uno, cuatro, cinco, ocho, nueve, diez, doce, trece, dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve del área de actuación urgente La Cartuja de Sevilla en todo lo que se opongan a las siguientes declaraciones:

Primera. La valoración de todas estas parcelas ha de hacerse por el valor expectante, siendo el inicial de cincuenta y nueve pesetas cuarenta y cuatro céntimos por metro cuadrado, y las expectativas del cincuenta y cinco por ciento.

Segunda. Se asigna a todas las fincas expresadas el grado y categoría C-1, y se fija el módulo en mil doscientos dos pesetas con nueve céntimos, el metro cúbico por edificación.

Tercera. Que en las parcelas cuatro y cinco, la edificabilidad es de cuatro metros y medio cúbicos por metro cuadrado, manteniendo la fijada para el resto de las parcelas en la resolución impugnada.

Cuarta. Que sobre estos datos la Administración ha de fijar el precio de expropiación de estas parcelas y abonarlo a los señores Benjumea, y si resultase inferior en alguna de ellas al inicial, éste de cincuenta y nueve pesetas con cuarenta y cuatro céntimos, será el que haya de abonarse.

Quinta. Se desestiman las pretensiones de los expropiados de incremento de estos precios en el cuarenta por ciento y de que se valoren las parcelas seis, siete A y doscientos sesenta y uno, así como las demás pretensiones de ambas partes, no recogidas en las anteriores declaraciones.

Sexta. El precio resultante ha de incrementarse en el cinco por ciento de afección y los intereses legales de la suma resultante a partir del veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y dos, hasta su completo pago.

Todo ello sin expresa imposición a ninguna de las partes de las costas causadas en ambas instancias de este juicio.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 19 de enero de 1983.—P. D., (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Baltasar Aymerich Corominas.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

**4438**

*ORDEN de 19 de enero de 1983 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 47.311.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo de Justicia, Sala Cuarta, con el número 47.311, interpuesto por don Elías Báez Jiménez, don Victorino Coello Damas, doña Tomasa Revuelta Mesa, don Jacinto Lorenzo Heva Delgado, don Manuel Ruiz Millán, don Juan José Miquel Morales, don Juan Antonio Castro Díaz, don Conrado Hernández Leiva, don Antonio Ventura Conesa Martín, don Lucio González González, doña María del Carmen Reyes Pérez, don Angel José Lesme Barreto, don Domingo González Sosa, don Juan Rodríguez Estévez y don Heliodoro Miquel Morales, contra la sentencia dictada con fecha 27 de junio de 1979 por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, en el recurso número 10 de 1976, interpuesto por los recurrentes antes mencionados, contra resolución de 21 de noviembre de 1976, se ha dictado sentencia, con fecha 18 de mayo de 1982, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimamos en parte el recurso de apelación número cuarenta y siete mil trescientos once, interpuesto por don Elías Báez Jiménez y otros contra sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y nueve, la cual revocamos en todas sus partes, y, en su lugar acordamos:

Primero. Declarar nula y sin ningún valor la determinación del sistema de expropiación que se contiene en el plan parcial impugnado, manteniendo su vigencia en los restantes aspectos de su contenido.

Segundo. Ordenar al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife que disponga la prosecución del expediente de reparcelación con arreglo al vigente Reglamento de Gestión urbanística. Todo ello sin hacer expresa imposición de costas en la presente instancia.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dis-